

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 77

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 11841
FECHA DEL RADICADO: 07 DE MAYO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00779-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: YOJAN YULIANO RIVERA SALAS

Neiva, **20 ABR 2026**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 11841 del 07 de mayo de 2025, VITAL No. 06000000000000188057, expediente Denuncia-01033-25, por la presunta infracción consistente en: “ *actividad de tala Predio denominado Finca La Sinfonía ubicada en el barrio Las Camelias jurisdicción del municipio de Neiva Huila. (...)*”

Mediante auto de visita No. 292 del 07 de mayo de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Gulumá, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular dentro de las instalaciones del CAV de flora de la Dirección Territorial Norte, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1259 del 09 de mayo de 2025, del cual se resume lo siguiente:

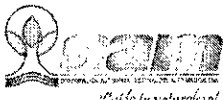
“(...)”

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez en el punto relacionado en la denuncia, se procede a realizar la inspección ocular sobre Predio denominado Finca La Sinfonía ubicada en el barrio Las Camelias jurisdicción del municipio de Neiva Huila, donde se espera la llegada del dueño el señor Yojan Yuliano Rivera Salas quien permite el ingreso y con quien se procede a realizar respectiva indagación, tomando registro fotográfico e información recolectada por policía nacional y coordenadas planas, encontrando lo siguiente:

El 07 de mayo de 2025, mediante oficio con radicado CAM 2025-E 11841, Policía Nacional informa a la CAM lo siguiente:

(...)El día 07/05/2025 el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales en acciones de control a la biodiversidad llega a la inca la sinfonía, donde observan 48 estantillos de madera de la especie Dinde, tomando contacto con el señor Yojan Yuliano Rivera Salas identificado con

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

cedula de ciudadanía No.1075270325 de Neiva, abonado telefónico 3148088404, el cual es propietario de la finca, solicitándole el permiso por la autoridad ambiental de aprovechamiento del material forestal, el cual manifestó no tenerlo; Razón por la cual se precede a incautar la madera la cual presenta un peso aproximado de 2 metros cúbicos relacionados en el diligenciamiento del acta de incautación de elementos varios No 023.

Por lo anteriormente expuesto, se informa al ingeniero Hector Julian Gomez, funcionario de la Corporación autónoma regional del alto magdalena CAM, quien en terreno asesora el procedimiento manifestando que se deje el material forestal incautado en la finca bajo custodia del señor Yojan Yuliano Rivera, mientras se adelantan los trámites administrativos en la corporación. (...).

En ese sentido, Policía Nacional - Integrantes patrulla Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, procede a realizar el proceso de decomiso preventivo del material forestal correspondiente a 2 m3 de madera de la especie Dinde (*Maclura tinctoria*) representado en 48 estantillos de 2 metros de largo, los cuales una vez consultado con el Coordinador de la RECAM Cesar Augusto Penagos, el cual manifiesta que el momento no se cuenta con presupuesto para el transporte, por ende no pueden transportar el material forestal, así las cosas se deja el material forestal incautado por parte de la policía nacional en la finca La sinfonía, bajo custodia del señor Yojan Yuliano Rivera, mientras se adelantan los trámites administrativos en la corporación, además se evidencio el tocón el cual el Yojan manifiesta que obtuvo la madera y que presentaba un estado seco y deterioro de la misma madera, con diámetro de tocón aproximado de 0.63 metros sobre la ronda del Rio las Ceibas.

Tabla N°1 registro de coordenadas planas registradas en campo.

X	Y	N° de coordenada
870043	818209	1. Tocón
870025	818168	2. madera

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Yojan Yuliano Rivera Salas identificado con cedula de ciudadanía 1.075.270.325 abonado telefónico 3148088404, con lugar de notificación en del Predio denominado Finca La Sinfonía ubicada en el barrio Las Camelias jurisdicción del municipio de Neiva Huila.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida preventiva del decomiso de 2 m3 de estantillos de la especie de Dinde (*Maclura tinctoria*) para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se demostró la legalidad del aprovechamiento forestal y su tenencia, toda vez que no se presentó el respectivo permiso de o autorización de aprovechamiento forestal valida.

Incumplimiento normatividad ambiental legal vigente específicamente en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación (...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1912 del 27 de junio de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **YOJAN YULIANO RIVERA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.325, consistente en:

1. *"Decomiso y Aprehensión Preventivo de Cuarenta y ocho (48) estantillos de dos (2) metros de largo de la especie Dinde (Maclura tinctoria), representados en 2 m3 aproximadamente, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El material forestal decomisado, queda bajo custodia del presunto infractor el cual reposa en la finca la Sinfonía, barrio las Camelias, jurisdicción del Municipio de Neiva (H), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la observación del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216317.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *El investigado deberá trasladar la madera decomisada correspondiente a cuarenta y ocho (48) estantillos de la especie Dinde (Maclura tinctoria), representados en 2 m3 aproximadamente, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV de la Corporación, ubicada en la Carrera 1 No. 60-79, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H).*

PARAGRAFO TERCERO: *El investigado dentro de los tres (3) días siguientes a la Comunicación del presente acto administrativo, deberá solicitar cita para la respectiva entrega de la madera incautada al correo electrónico elosada@cam.gov.co , indicando el prefijo del expediente Denuncia-01033-25 y los datos de la Resolución."*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 25 de julio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1259 del 09 de mayo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **YOJAN YULIANO RIVERA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.325

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento del material forestal, ni el salvoconducto que Único Nacional que expide la Autoridad Ambiental Competente, al evidenciarse la tenencia de 48 estantillos de 2 metros de largo de la especie Dinde (*Maclura Tinctoria*) que equivalen a 2m3

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - c) Régimen de propiedad del área;
 - d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
 - e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- (...).

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibídem:** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”**, establece:

ARTÍCULO 63- Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el salvoconducto único Nacional en línea (SUNL). el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites ambientales en línea (Vital)

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.”

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **YOJAN YULIANO RIVERA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.325.

Finalmente, resulta pertinente por parte de este Despacho efectuar la aclaración respecto del prefijo del consecutivo del expediente SAN-00779-25, toda vez que, por un error involuntario, este fue creado con la vigencia correspondiente al año 2025, pese a que el inicio del proceso sancionatorio ambiental corresponde a la vigencia 2026. En ese sentido, para el presente asunto objeto de revisión, se tendrá en cuenta la fecha de emisión del Auto de Inicio, esto es, abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **YOJAN YULIANO RIVERA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.325, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 11841 el 07 de mayo de 2025
- Concepto técnico No. 1259 del 09 de mayo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216317

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

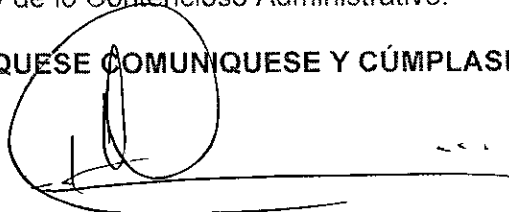
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **YOJAN YULIANO RIVERA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.325, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00779-25

